

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 9/2023, instado contra la Dirección General de Policía del Departamento de Interior de la Generalidad de Cataluña.

Antecedentes

1.- En fecha 06/02/2023 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, un escrito de D^a. (...), en representación de SR. (...) (en adelante, la persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de acceso a sus datos personales que previamente había ejercido ante la Dirección General de Policía (en adelante, DGP).

La persona reclamante acreditaba que, en fecha 03/01/2023, presentó en el registro electrónico de la Administración General del Estado (Ministerio de hacienda y función pública), la solicitud de ejercicio del derecho de acceso a sus datos personales que figuraran en los ficheros del ámbito de los Sistemas de información de la Policía de la Generalidad (SIP PF/SIP PFMEN), dirigida a la DGP.

A estos efectos aportaba diversa documentación, entre la que figuraba la referenciada solicitud de ejercicio del derecho de acceso.

2.- Por oficio de fecha 08/02/2023 se dio traslado de la reclamación a la DGP, a fin de que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

3.- En fecha 20/02/2023, la DGP presentó su escrito de alegaciones, donde exponía lo siguiente:

- Que en fecha 03/01/2023, la persona reclamante solicitó el acceso a sus datos personales registrados en los ficheros del ámbito policial (SIP PF/SIP PFMEN).
- Que en fecha 06/02/2023, el director general de la Policía dictó resolución en la que se informaba a la persona solicitante que “ *Consultados los citados ficheros, se constata que al Sr./a. (...) con pasaporte núm. (...) no le constan datos de carácter personal en el fichero Sistema de información de la policía de la Generalidad de personas físicas (SIP PF)/ de personas físicas menores de edad (SIP PF MEN) gestionado por la Dirección General de la Policía de la Generalidad.*”
- Que en fecha 13/02/2023, se notificó la resolución antes citada a la persona interesada mediante la aplicación de notificación electrónica.

La DGP aportaba diversa documentación, entre otros:

- La solicitud de acceso a datos personales contenidos en los ficheros SIP PF/SIP PFMEN presentada por la persona reclamante el 03/01/2023, a través del registro electrónico de la Administración General del Estado (Ministerio de hacienda y función pública).
- La resolución dictada por el director de la DGP, de fecha 06/02/2023, y el oficio de su notificación de fecha 13/02/2023.
- Justificante de la evidencia del depósito de la notificación electrónica y acuse de recibo de la notificación electrónica a la persona reclamante, ambos de fecha 13/02/2023.

Fundamentos de Derecho

1.- Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2.- Los datos personales objeto de tratamiento por parte de la DGP a los que se refiere la presente reclamación relativa a la solicitud de ejercicio del derecho de acceso presentada, a través del registro electrónico de la Administración General del 'Estado (Ministerio de hacienda y función pública), el día 03/01/2023, se incardinan dentro del ámbito de aplicación de la Ley orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales (LO 7/2021).

3.- De acuerdo con lo expuesto, se debe acudir al artículo 22 de la LO 7/2021, que en relación al derecho de acceso prevé lo siguiente:

“Artículo 22. Derecho de acceso del interesado a sus datos personales.

1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen.

En caso de que se confirme el tratamiento, el interesado tendrá derecho a acceder a dichas datos personales, así como a la siguiente información:

a) Las finas y la base jurídica del tratamiento.

b) Las categorías de datos personales de que se trate.

c) Los destinatarios o categorías de destinatarios a quienes hayan sido comunicados los datos personales, en particular, los destinatarios establecidos en Estados que no sean miembros de la Unión Europea u organizaciones internacionales.

d) El plazo de conservación de los datos personales, cuando sea posible, o, en caso contrario, los criterios utilizados para la determinación de dicho plazo.

e) La existencia del derecho a solicitar del responsable del tratamiento la rectificación o supresión de los datos personales relativos al interesado o la limitación de su tratamiento.

f) El derecho a presentar una reclamación ante la autoridad de protección de datos competente y las datos de contacto de la misma .

g) La comunicación de los datos personales objeto de tratamiento, así como cualquier información disponible sobre su origen, sin revelar la identidad de ninguna persona física, en especial en el caso de fuentes confidenciales.

(...)”

Asimismo, debe tenerse en cuenta que en caso de restricciones a los derechos de información, acceso, rectificación, supresión de datos personales ya la limitación de su tratamiento, es necesario acudir a los artículos 24 y 25 de la LO 7/2021, los cuales determinan que:

Artículo 24. Restricciones a los derechos de información, acceso, rectificación, supresión de datos personales ya la limitación de su tratamiento.

1. El responsable del tratamiento podrá aplazar, limitar u omitir la información a que se refiere el artículo 21.2, así como denegar, total o parcialmente, las solicitudes de ejercicio de los derechos contemplados en los artículos 22 y 23,

siempre que, teniendo en cuenta los derechos fundamentales y los intereses legítimos de la persona afectada, resulte necesario y proporcional para la consecución de los siguientes fines:

- a) Impedir que se obstaculicen indagaciones, investigaciones o procedimientos judiciales.*
- b) Evitar que se cause perjuicio a la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales o a la ejecución de sanciones penales.*
- c) Proteger la seguridad pública.*
- d) Proteger la Seguridad Nacional.*
- e) Proteger los derechos y libertades de otras personas.*

2. En caso de restricción de los derechos contemplados en los artículos 22 y 23, el responsable del tratamiento informará por escrito al interesado sin dilación indebida, y en todo caso, en el plazo de un mes a contar desde que tenga conocimiento, de dicha restricción, de las razones de la misma, así como de las posibilidades de presentar una reclamación ante la autoridad de protección de datos, sin perjuicio de las restantes acciones judiciales que pueda ejercer en virtud de lo dispuesto en esta Ley Orgánica. Las razones de la restricción podrán ser omitidas o ser sustituidas por una redacción neutra cuando la revelación de los motivos de la restricción pueda poner en riesgo los fines a que se refiere el apartado anterior.

3. El responsable del tratamiento documentará los fundamentos de hecho o de derecho en los que se sustente la decisión denegatoria del ejercicio del derecho de acceso. Dicha información estará a disposición de las autoridades de protección de datos”.

Artículo 25. Ejercicio de los derechos del interesado a través de la autoridad de protección de datos.

1. En los casos en que se produzca un aplazamiento, limitación u omisión de la información a que se refiere el artículo 21 o una restricción del ejercicio de los derechos contemplados en los artículos 22 y 23, en los términos previstos en el artículo 24, el interesado podrá ejercer sus derechos a través de la autoridad de protección de datos competente. El responsable del tratamiento informará al interesado de esta posibilidad.

2. Cuando, en virtud de lo establecido en el apartado anterior, se ejerciten los derechos a través de la autoridad de protección de datos, ésta deberá informar al interesado, al menos, de la realización de todas las comprobaciones necesarias o la revisión correspondiente y de su derecho a interponer recurso contencioso-administrativo”.

En el apartado 1 del artículo 52 de la LO 7/2021, relativo al régimen aplicable a los procedimientos tramitados ante las autoridades de protección de datos, se prevé que:

1. En el caso de que los interesados aprecien que el tratamiento de las datos personales haya infringido las disposiciones de esta Ley Orgánica o no haya sido atendida su solicitud de ejercicio de los derechos reconocidos en los artículos 21, 22 y 23 tendrán derecho a presentar una reclamación ante la autoridad de protección de datos (...).”

En consonancia con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos (en adelante, Ley 32/2010), dispone lo siguiente:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de supresión o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro el plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

4.- Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si la DGP atendió el derecho de acceso ejercido por la persona aquí reclamante dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, puesto que su motivo de queja que inició el presente procedimiento de tutela de derechos era el hecho de no haber obtenido respuesta en el plazo previsto al efecto.

En cuanto a la presunta desatención del derecho que es objeto de reclamación, se ha constatado que, en fecha 03/01/2023 -a través del registro electrónico de la Administración General del Estado-, la persona aquí reclamante va presentar la solicitud de ejercicio del derecho de acceso a sus datos personales ante la DGP. Ésta es también la misma fecha que la DGP hace constar como fecha de entrada de la solicitud.

De acuerdo con el artículo 20.4 de la LO 7/2021, la DGP debía resolver y notificar en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de recepción de la solicitud de acceso presentada por la persona reclamante . Pues bien, de la documentación aportada en el presente expediente, se ha constatado que si bien la persona reclamante presentó la solicitud de ejercicio del derecho de acceso a sus datos ante la DGP el día 03/01/2023, la resolución de su petición se dictó en fecha 06/02/2023, y se notificó por medios electrónicos el día 13/02/2023, es decir, superado el plazo de resolución y notificación de un mes previsto en el efecto.

Así las cosas, cabe concluir que la DGP resolvió extemporáneamente la solicitud de la persona aquí reclamante.

5.- Respecto al fondo de la solicitud de acceso a los datos personales que figuraran en los ficheros SIP PF/SIP PFMEN, la DGP ha acreditado haber hecho efectivo el ejercicio del derecho de acceso a los datos personales solicitado , mediante la resolución de 06/02/2023, aportada por la DGP a esta Autoridad.

A este respecto, cabe señalar que a través de la referenciada resolución, la DGP ha dado respuesta a la solicitud de acceso de la persona ahora reclamante, ya que por medio de ella la entidad le informa que en los suyos ficheros no figura ningún dato personal suyo que sea objeto de tratamiento, y en este sentido hay que considerar dado su derecho de acceso, en tanto que facilita toda la información que se dispone de la persona relativa a los datos personales objeto de su sol litud.

Por todo ello, RESUELVO:

1. Declarar extemporánea la resolución de la Dirección General de la Policía de fecha 06/02/2023, que estima la solicitud del sr. (...) , de acceso a sus datos personales contenidos en los ficheros SIP PF/SIP PFMEN, sin entrar en otras consideraciones respecto al fondo ya que la resolución de la DGP de fecha 06/02/2023 ha resuelto hacer efectivo el derecho de acceso a sus datos.

2. Notificar esta resolución a la DGP ya la persona reclamante.
3. Ordenar la publicación de la Resolución en la web de la Autoridad (<https://apdcat.gencat.cat/ca/inici>), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la LPAC o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,